



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO**  
P.O. BOX 14427  
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

EN EL CASO DE:

GLADYS CASANOVA VDA. DE SOLÍS  
Y/O JORGE L. SOLÍS HNC  
FINCA JOSEFA

Y

UNIÓN DE OBREROS INDEPENDIENTE  
DE FAJARDO

CASO: CA-96-29  
D-2001-1351

ANTE:

**LCDA SILENE MENDOZA**  
**LCDO. ANGEL T. AGUIAR LEGUILLOU**  
**LCDO. JOSÉ L. FERNÁNDEZ ESTÉVEZ**  
**OFICIALES EXAMINADORES**

**COMPARECENCIAS:**

**LCDO. MANUEL A NÚÑEZ**

En representación de la  
Sra. Gladys Casanova Vda. de Solís  
y/o Jorge L. Solís HNC Finca Josefa

**LCDO. JUAN A. NAVARRO SALGADO**

Abogado División Legal  
Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico

**DECISIÓN Y ORDEN**

El 14 de septiembre de 1999 se emitió el Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador en el caso de epígrafe. En el mismo, se recomienda que se encuentre incurso al patrono en prácticas ilícitas del trabajo de las cuales deberá desistir.

El representante del Interés Público radicó sus Excepciones al Informe luego de varias prórrogas concedidas.

Luego de varios incidentes procesales, se aceptó la renuncia de la representación legal del patrono y se obtuvo información en el sentido de que el Sr. Jorge Solís ya no opera la finca de caña sino una de sembrado de grama, que desde mayo de 1998 el patrono cerró operaciones en la finca de caña, lo cual ya no existe tras venderse a un proyecto turístico y residencial.

En sus Excepciones, el representante de nuestra División Legal interesa se aclare que cuando en el Informe se usa la expresión de que "la parte querellante alegó

o planteó...”, no debe desvirtuarse el verdadero sentido de que los casos se promueven en el Interés Público y no en el interés particular de la parte querellante ya que nuestros procedimientos son de Derecho Público, no privado. Aunque estamos contestes con lo así expresado por el representante de la División Legal en este caso, a su vez debemos exponer que en ningún momento le hemos adscrito a la expresión: “*la parte querellante alega o plantea*” una connotación privada. Reiteradamente damos uso a dicha expresión y entendemos que resulta claro que nuestros procesos se promueven en el Interés Público.

Con respecto a la defensa de incuria planteada por el patrono, discutido por el Oficial Examinador a las páginas 40-41 de su Informe, debemos añadir que la misma fue tardía, seis meses y cuatro días después de haber radicado la Contestación a la Querella. Determinamos que dicha defensa no será considerada si no es levantada, a más tardar, en la Contestación a la Querella.

Por otra parte, estamos contestes con las expresiones del representante del Interés Público en sus Excepciones<sup>1/</sup> en el siguiente aspecto:

*“La Querellada, por voz del testimonio del señor Solís Casanova, pretendió adscribirle a la relación obrero patronal entre los cuatro empleados agraviados y ella una naturaleza que no posee jurídicamente. El que un empleado trabaje en una industria estacional no equivale por ello a que al terminar la temporada o estación se rompa la relación obrero-empleado.... Los conciudadanos que trabajaron para la Querellada durante la zafra de 1995 (febrero-abril 95 aprox.) no dejaron de ser **empleados** al darse por terminado el cosecho de dicho año... La suspensión no disciplinaria o lay off no equivale a un rompimiento de la relación obrero-patronal.”*

El Interés Público solicitó que se tomase conocimiento oficial del caso núm. P-95-03 que versaba sobre la controversia de representación entre las mismas partes de epígrafe. Además de ser procesalmente procedente dicha solicitud, resulta ser revelador-conjuntamente con lo que surge del expediente del caso de autos – de la conducta anti-gremial de este patrono.

Considerada la totalidad del expediente, determinamos adoptar el Informe del Oficial Examinador con sus recomendaciones<sup>2/</sup> y al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley 130 de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se emite las siguientes

<sup>1/</sup> Excepciones al informe, pág. 15.

<sup>2/</sup> A la página 34 del Informe, la cita correcta del caso allí mencionado es: 2 DJRT 372 (1953).

## CONCLUSIONES DE DERECHO

### I. EL PATRONO

Gladys Casanova Vda. De Solís y/o Jorge L. Solís HNC Finca Josefa es un "patrono" en el significado del Artículo 2(2) de la Ley.

### II. LA QUERELLANTE

La Unión de Obreros Independiente de Fajardo es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

### III. LAS PRÁCTICAS ILÍCITAS DEL TRABAJO

Al rehusar ofrecer empleo en 1996 a los señores Cándido Alméstica Guzmán, Luis Almodóvar Carrillo, Orlando Alvira Mendoza y Tomás Ayala Guzmán por motivo de sus actividades gremiales, al recusar los mismos durante las elecciones de representación del 10 de mayo de 1996 alegando que no eran "empleados", y al distribuir solicitudes de empleo para la zafra de 1995 conteniendo una fase por la cual el empleado renunciaba su derecho a sindicarse, el patrono incurrió en prácticas ilícitas del trabajo en el significado del Artículo 8(1)(a), (c) y (g) de la Ley.

A tenor con lo anterior se emite la siguiente

### ORDEN

Gladis Casanova Vda. de Solís y/o Jorge L. Solís HNC Finca Josefa, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de intervenir, restringir, ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de sus derechos a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

2. Cesar y desistir de desalentar o intentar desalentar la matrícula de cualquier organización obrera mediante discriminación al emplear; despedir o en relación con la tenencia de empleo, u otros términos o condiciones de empleo.

3. Mantener una actitud neutral durante cualquier elección para determinar el representante para negociar colectivamente con sus empleados absteniéndose de hacer comentarios, declaraciones o de asumir conducta que tienda a coercionar, restringir, desalentar o impedir que sus empleados ejerciten libremente su derecho a

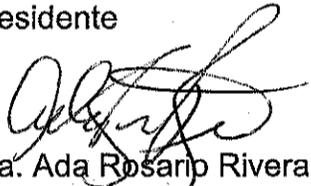
escoger un representante a los fines de negociar colectivamente según las disposiciones de la Ley 130, supra.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración, o podrá, dentro del término de 30 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional 1 (San Juan), de conformidad con el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de septiembre de 2001.



Lcdo. Eugenio A. Guardiola Ramírez  
Presidente



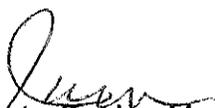
Sra. Ada Rosario Rivera  
Miembro Asociado

### NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN** a:

1. GLADYS CASANVA VDA. DE SOLÍS  
Y/O JORGE L. SOLIS  
PO BOX 1309  
FAJARDO PR 00738
2. UNIÓN OBREROS INDEPENDIENTES  
DE FAJARDO  
BUZÓN 179 BARRIO DAGUAO  
NAGUABO PR 00718
3. LCDO JUAN A. NAVARRO SALGADO  
ABOGADO, DIVISIÓN LEGAL  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO  
DE PUERTO RICO (A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de septiembre de 2001.

Myrta Canino Martínez  
Secretaria de la Junta